

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2014-00258-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Rosemary Rivera Naranjo
Demandado: Municipio de Palmira.

Auto Interlocutorio N° 716

Mediante escrito obrante a folio 74, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por el Distrito Judicial, la cual es negando el reconocimiento de sus derechos prestacionales y solicita que no se condene en costas.

Frente a las anteriores solicitudes el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 76 del expediente. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" Negrilla fuera del texto.

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

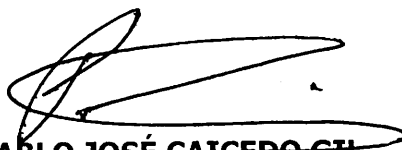
PRIMERO: *ACEPTAR* el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ROSEMARY RIVERA NARANJO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

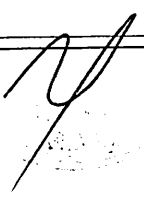
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>035</u>	DE	
FECHA <u>15 SEP 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00003-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Juan Carlos Torres Hurtado
Ejecutado: Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca
-ACUAVALLE- S.A. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 722

Procede el despacho a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 577 del 27 de junio de 2016, por medio del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito aportado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El artículo 446 del C.G.P. establece que en cuanto a la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta la regla contenida en el numeral 3° *Ejusdem*:

*"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". Subrayado en negrilla fuera de texto.*

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación, es preciso señalar que el artículo 244 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*(,,,) ..."2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..." Subrayado en negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, en el *Sub-judice* el proveído de marras no resolvió alguna objeción o alteró de ninguna manera la cuanta de la liquidación del crédito presentada; igualmente, debe advertirse que la notificación del auto aludido se surtió por estado, el 29 de julio de 2016, cuya ejecutoria corrió los días 1, 2, y 3 de agosto, no corrieron los días 30 y 31 de julio por no ser días hábiles; y el escrito contentivo del recurso de apelación fue presentado el día 10 de agosto de 2016, después de haber quedado debidamente ejecutoriado dicho proveído, razón por demás suficiente para rechazar el recurso impetrado.

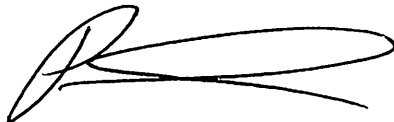
En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. -ACUAVALLE S.A. E.S.P.-, por ser improcedente y además extemporáneo conforme a la parte motiva de esta providencia.

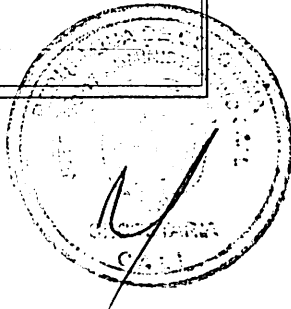
SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JAMES FERNÁNDEZ CARDOZO, identificado con Cedula No. 6.098.068 de Cali y T.P No. 89.450 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 035 DE FECHA 05 SEP 2016 EL SECRETARIO,
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 776

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00408-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA LONDOÑO AVILA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 39-24, respectivamente, se llevó a cabo entre las partes, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, con la asistencia del Dr. ARMANDO CAMACHO identificado con la C.C No. 14962620 de Cali y portador de la T.P. No. 113.348 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante y la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, obrando como apoderada judicial de la parte demandada

En la citada diligencia las partes de conformidad con lo establecido en el num 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A llegaron a un acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo OFICIO 3264 /0AJ de 2012 mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR negando el reajuste de la asignación de retiro por concepto de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C. y se proceda de esta forma a:
 - A. La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida mediante Resolución expedida por dicha Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que se fue aumentada la asignación de retiro , en aplicación de la

- escala gradual salarial porcentual y el índice de precio al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004, norma que dispone al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.
- B. El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
 - C. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR al demandante mediante el acto administrativo respectivo, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada.
 3. Que la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior en los años que a continuación se relacionan:
 - a. Para el año 1997: El 0.26%
 - b. Para el año 1999: El 1.79%
 - c. Para el año 2001: El 2.9%
 - d. Para el año 2002: El 2.67%
 - e. Para el año 2003: El 0.77% y
 - f. Para el año 2004: El 1.04%
 4. Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
 5. Ordenar el cargo efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta a fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
 6. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

7. Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costos procesales, así como las agencias de Derecho.
8. Ordenar a la Entidad DEMANDADA el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176,177 y 178 del CCA.

Los HECHOS en que se sustentan las pretensiones son los siguientes.

1. Que previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1631 del decreto de 1990, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante RESOLUCIÓN 3366 del 01 DE AGOSTO DE 1986, le reconoció asignación de retiro al señor SS. ® ANTONIO MARÍA LONDOÑO DAVILA.
2. Que desde que el demandante obtuvo la asignación de retiro ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Artículo 169 del decreto 1212 de 1990.
3. Que el constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la constitución política del derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.
4. Que la Ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante de que habla la constitución estas se deben reajustar de oficio todos los primeros de enero de un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE.
5. Que la asignación de retiro de mi poderdante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada por un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1o de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14 y el parágrafo 4o del Artículo 279 de la ley 100/93.
6. Que de un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los regímenes especiales, y el realizado a la mesada de mi poderdante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:
 - a. Para el año 1997: El 0.26%
 - b. Para el año 1999: El 1.79%
 - c. Para el año 2001: El 2.9%
 - d. Para el año 2002: 2.67%
 - e. Para el año 2003: 0.77% y

f. Para el año 2004: 1.04

7. El Congreso de la República expidió la ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 así:

“Artículo 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo”.

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

8. Que la Honorable Corte Constitucional ante las dudas suscitadas sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, se ha pronunciado en retiradas sentencias, cita sentencias C – 251 del 16 de marzo de 2004, C- 432 de 2004, C – 941 de 2003 y la C – 862 del 19 de octubre de 2006.
9. Que con el memorial oficio 2014014818 del 2014, el demandante radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, derecho de petición el cual tenía por objeto lo siguiente:
 - a. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el demandante, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior.
 - b. Igualmente se solicitó en esta petición, indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.
10. Que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR respondió, despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante acto administrativo radicada con el OFICIO No.69137 DE 2012.

Procede el Despacho a decidir si imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 39-42 del cuaderno 1, en los siguientes términos:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada: Gracias señor Juez, en el caso que nos ocupa hoy del señor LONDOÑO DÁVILA ANTONIO MARÍA la entidad que represento trae la siguiente propuesta: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que sería con una fecha inicial del 13 de julio del 2008, que sería valor capital 100% \$ 7.936.391.00, valor indexación por el 75%, sería \$ 1.051.259.00, valor capital más el 75% \$ 8.987.650.00, menos los descuentos de CASUR que sería \$303.178. 00 menos descuento de sanidad \$ 320.766.00, para un valor total a pagar de \$ 8.363.708.00, la asignación de retiro le incrementaría en \$ 84.060.00 reconociéndole como años favorables el 2007, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, no, el 2007 es todo, presento la propuesta con el acta del Comité. De la propuesta conciliatoria formulada por la apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- entidad demandada se le corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que revise la misma y

expresé su punto de vista al respecto. Apoderado de la parte demandante: De acuerdo señor Juez con la propuesta hecha por la representante de la entidad demandada. Muchas gracias.

PRUEBAS

- Derecho de petición Radicado No. 69137 de 2012.
- Oficio No. 3264/OAJ de 2012 emitido por la CAJA DE SUELDOS SE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- Antecedentes aportados en medio magnético. (Flo 63 del expediente)

C O N S I D E R A C I O N E S :

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa., con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dispone el *Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72 que "El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Compilado D. 1818 de 1998 art. 60 dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, prescribe que en el desarrollo de la audiencia inicial, "el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Ahora bien, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Representación y legitimación de las partes para poder para conciliar. De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
- 2) Que la acción no haya caducado.
- 3) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).
- 4) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y **no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Procede en consecuencia el despacho a determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos antes señalados:

1.- Representación y legitimación de las partes para conciliar.

En el presente caso, la parte demandante está constituida por el señor ANTONIO MARÍA LONDOÑO DÁVILA quien está debidamente representada, por su apoderado quien tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folios 1-2 del expediente.

En el mismo sentido, se observa que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representado, y su apoderada

judicial tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 60 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto considera el Despacho, que el presente requisito se encuentra satisfecho.

2. Caducidad de la Acción

Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no está sujeta a término de caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago de la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.363.708.00) el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

5. El Acuerdo Conciliatorio no resulta lesivo para el Patrimonio Público:

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que los valores pactados se encuentran acordes con lo señalado por el Comité de Conciliación de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- y conforme a la liquidación aportada por la misma entidad. (FIS 76-83 del expediente).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

En consecuencia, como quiera que la conciliación en el presente caso es perfectamente viable, al acreditarse los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 08 de agosto de 2016, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la parte demandante señor ANTONIO MARÍA LONDOÑO DÁVILA, mediante apoderado judicial.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte DEMANDANTE ANTONIO MARÍA LONDOÑO DÁVILA identificado con C.C No. 6.327.172, mediante apoderado judicial el día 08 de agosto de 2016, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.363.708.00) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

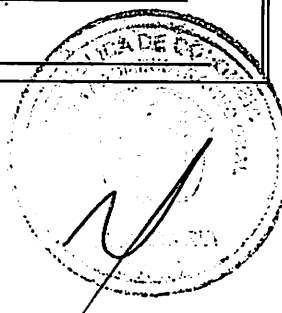
QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa des anotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO, N° <u>035</u>	DE
FECHA <u>05 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 778

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00429-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GARCÍA CARMONA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 39-24, respectivamente, se llevó a cabo entre las partes, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, con la asistencia del Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ identificado con la C.C No. 1.130.613.960 de Cali y portador de la T.P. No. 195.420 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante y la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificado con la C.C No. 41.935.128 de Armenia y portador de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la J obrando como apoderada judicial de la parte demandada

En la citada diligencia las partes de conformidad con lo establecido en el num 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A llegaron a un acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 y siguientes.
2. Que como consecuencia de declaración primera, condénese a la demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en

- formula retrospectiva de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 y siguientes hasta la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
3. Que como consecuencia de la declaración primera, se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor el retroactivo de la asignación con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 y siguientes, a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste como lo disponen los artículos 187, 188 y 189 del C.P.A.C.A.
 4. Que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con el presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.
 5. Que las sumas a las que sea obligada la demandada a pagar al demandante serán actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.
 6. Que la entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 189 del C.P.A.C.A.
 7. Que se ordene el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Los HECHOS en que se sustentan las pretensiones son los siguientes.

1. PRESTACIONES PERIÓDICAS: Que el actor viene devengando Asignación de retiro pagadera por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. INCREMENTO SALARIAL IPC – RÉGIMEN EXCEPCIONADO: Que el Congreso de la Republica mediante artículo 279 de la ley 100 de 1.993 dispuso como régimen de excepción al personal de la Fuerza Pública en materias salarial y el mismo Congreso de la Republica mediante ley 238 de 1.995 dispuso que dicha excepción no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1.993, es decir, la excepción hecha en el artículo 279 de la ley 100 de 1.993 fue acertadamente condicionada por la ley 238 de 1.995, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones,

traduciendo lo anterior que los incrementos salariales para las pensiones, deben darse con fundamento al IPC.

3. Que así mismo la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al accionante los incrementos salariales con base al IPC, consiguiendo de tal proceder que el accionante pierda poder adquisitivo de su pensión en el equivalente al 15.42%, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004 y siguientes, que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente a \$122.696.6 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

Procede el Despacho a decidir si imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 30-32 del cuaderno 1, en los siguientes términos:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada: Si señor Juez, en el caso que nos ocupa hoy del señor GARCÍA CARMONA LUIS ALBERTO la entidad que represento ha tomado la siguiente decisión: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que sería con una fecha inicial de pago del 22 de febrero de 2009, que sería valor capital 100% \$ 6.782.597.00, valor de la indexación por el 75%, \$ 848.651.00, valor capital más el 75% de la indexación \$ 7.631.248.00, menos los descuentos de CASUR \$247.051.00, menos los descuentos de sanidad que serían \$ 271.316.00, para un valor total a pagar de \$ 7.112.881.00 y la asignación de retiro le incrementaría en \$76.626.00 reconociéndole como años favorables 199 y 2002, es todo señor Juez apor la propuesta con el acta del Comité. Gracias. Se corre traslado ala apoderado de la parte demandante: Apoderado parte demandante: Manifiesto que con anterioridad al inicio de esta audiencia he revisado la respectiva preliquidación y he revisado el acta del comité a lo cual manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta hecha por la entidad demandada, no quedando más por su parte la improbación o aprobación de la misma."

PRUEBAS

- Copia de la Hoja de servicios perteneciente al señor LUIS ALBERTO GARCÍA CARMONA. (Fi 2 del expediente)
- Derecho de petición – reliquidación asignación de retiro IPC, radicado el día 22 de febrero de 2013. (Fls 3- 7 del expediente)

C O N S I D E R A C I O N E S :

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la

Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa., con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dispone el *Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72* que *"El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Compilado D. 1818 de 1998 art. 60 dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, prescribe que en el desarrollo de la audiencia inicial, "el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Ahora bien, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Representación y legitimación de las partes para poder para conciliar. De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los

procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

2) Que la acción no haya caducado.

3) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).

4) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y **no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Procede en consecuencia el despacho a determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos antes señalados:

1.- Representación y legitimación de las partes para conciliar.

En el presente caso, la parte demandante está constituida por el señor LUIS ALBERTO GARCÍA CARMONA quien está debidamente representada, por su apoderado quien tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

En el mismo sentido, se observa que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representado, y su apoderada judicial tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 44 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto considera el Despacho, que el presente requisito se encuentra satisfecho.

2. Caducidad de la Acción

Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no está sujeta a término de caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago de la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.112.881.) el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

5. El Acuerdo Conciliatorio no resulta lesivo para el Patrimonio Público:

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que los valores pactados se encuentran acordes con lo señalado por el Comité de Conciliación de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- y conforme a la liquidación aportada por la misma entidad. (Fls 53-59 del expediente).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

En consecuencia, como quiera que la conciliación en el presente caso es perfectamente viable, al acreditarse los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 08 de agosto de 2016, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la parte demandante señor LUIS ALBERTO GARCÍA CARMONA, mediante apoderado judicial.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte DEMANDANTE LUIS ALBERTO GARCÍA CARMONA identificado con C.C No. 2.683.529, mediante apoderado judicial el día 08 de agosto de 2016, por valor de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.112.881.) el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

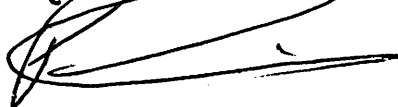
TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa des anotación en los registros.

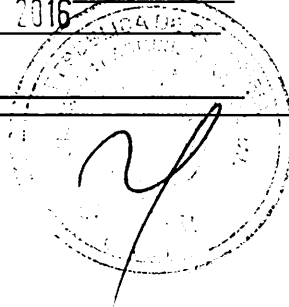
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

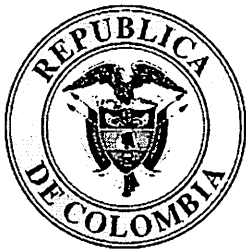


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	035	DE	
FECHA	05 SEP 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 774

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00333
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) siendo las 9:15 A.M, tal como consta en el acta y audio visibles a folios 60- 77, respectivamente, se llevó a cabo entre las partes, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, con la asistencia del Dr. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCÍA en calidad de apoderado de la parte demandante y la Dra. ALEXANDRA VARELA ASTAIZA, obrando como apoderada judicial de la parte demandada

En la citada diligencia las partes de conformidad con lo establecido en el num 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A llegaron a un acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo 78970 del 6 de agosto de 2014 proferido por el Director de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el factor de índice de Precios al Consumidor (I.P.C) Para determinar la cuantía final, ordenar

que la liquidación se haga a partir del salario devengado en el año de 1997 hasta el año que corresponda la liquidación.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad DEMANDADA, RELIQUIDAR Y PAGAR la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje % dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el índice de Precios al Consumidor (I. P. C.) desde el año de 1997, resultantes entre el pago realizado por la entidad demandada y el valor real aplicando al aumento de la pensión el I. P. C. en su porcentaje equivalente a cada año a partir de los años 1997 hasta el año 2013 y de esta fecha en adelante se incorpore a su sueldo de retiro o pensión el mejor porcentaje o el más alto establecido, quedando para siempre en su asignación de retiro.
3. Que se ordene a la entidad demandada que reconozca al actor a partir del año de 1997 la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre el pago realizado por la accionada frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por el gobierno nacional.
4. Que se ordene a la entidad demandada se reajuste la asignación de retiro del actor, en los porcentajes respectivos para cada año, contenidos en los Decretos 62 de 1999, 2724 del 27 de diciembre de 2000, 1463 de 2001, (modificado Decreto N° 2737 del 27 de diciembre de 2001) 745 del año 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 del año 2004, Decreto 923 del año 2005, Decreto 407 del año 2006, Decreto 1515 del 5 de mayo de 2007, y años subsiguientes, a partir del año de 1997 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada Decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
5. Que dado el carácter de factor salarial de los mencionados reajustes, se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al actor en forma reajustada, los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de la asignación de retiro, tales como primas, bonificaciones, subsidios, y demás derechos de orden prestacional, a partir del año de 1997 y hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso

Los HECHOS en que se sustentan las pretensiones son los siguientes.

1. Que al actor se le reconoció asignación de retiro a través de acto administrativo.
2. Que el actor solicitó ante la entidad demandada, el RECONOCIMIENTO, RELIQUIDACIÓN, REAJUSTE y PAGO de su pensión, con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 al 2009, incluyendo el I. P. C.
3. Que la "... La ley 4a de 1992 le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los que debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y LA FUERZA PUBLICA, en su artículo 13 señaló la forma como se debe reajustar las asignaciones de retiro".
4. Que el Decreto 182 del año 2000 señaló, el aumento de los empleados o trabajadores del sector oficial en el 9.0% para las personas que devengaban hasta un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo fijó un aumento del 9.23% para quienes a 31 de diciembre de 1999 devengaban hasta dos SMLMV.
5. Que mediante sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, del 15 de agosto de 2002 M. P. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-89-00 (1218-2000), se anuló el decreto 182 del año 2000, en razón a que el Gobierno Nacional no reajustaba, entre otras, las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública.
6. Que el Estado a través del Decreto 2724 del 27 de 2000, aumentó la asignación de la Fuerza Pública por debajo del 9.23% I. P. C. desconociendo la sentencia antes mencionada.
7. Que el Gobierno Nacional ha expedido los decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002 y 3552 de 2003, por medio de los cuales se incorporó un incremento conforme al I. P. C. para los miembros de la Fuerza Pública que no fueron reconocidos al actor en su asignación de retiro.
8. Que por último el Gobierno Nacional, para el año 2003 fija el salario mínimo legal vigente para los trabajadores del régimen laboral común, con un aumento de acuerdo al I. P. C. para el año anterior empero, al demandante no se le fijó el mencionado aumento en su asignación

Procede el Despacho a decidir si imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 77 - 97 del cuaderno 1, en los siguientes términos:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA PARTE DEMANDADA:

Gracias su señoría, me permito trasladar la posición del Comité tomada el día 17 de junio por medio del Acta 44 de 2016, la cual se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros, reconocer el capital por un valor de \$ 5.232.999, reconocer una indexación en un porcentaje del 75% por valor de \$ 590.809.00, para un total de \$ 5.823.808.00 , también se tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal, está contada a partir del 25 de julio de 2010 hasta el 27 de junio de 2016, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). Igualmente se señala que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y en cuanto a costas y agencias en derecho en caso de terminarse el proceso por medio de la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, aporro lo anterior señor Juez en 8 folios donde consta la certificación, memorando y liquidación para que se corra traslado a la parte demandante y posiblemente se glose al expediente. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante: Gracias su señoría debidamente autorizado por LUIS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ, tal como reposa en los folios que hacen parte de la demanda, me permito manifestar que aceptamos la propuesta establecida por CREMIL respecto al pago correspondiente."

PRUEBAS

- Copia del Derecho de Petición con el cual se agotó la vía gubernativa.(fls 3-4del expediente)
- Copia autentica de la Hoja de servicios
- Copia autentica del oficio No. CREMIL 78970 del 06 de agosto de 2014. (FLS 5-6 del expediente)
- Antecedentes administrativos. folios 56 – 69 del expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa., con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dispone el *Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72 que "El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Compilado D. 1818 de 1998 art. 60 dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, prescribe que en el desarrollo de la audiencia inicial, "el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Ahora bien, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Representación y legitimación de las partes para poder para conciliar. De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
- 2) Que la acción no haya caducado.
- 3) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).

4) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y **no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Procede en consecuencia el despacho a determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos antes señalados:

1.- Representación y legitimación de las partes para conciliar.

En el presente caso, la parte demandante está constituida por la señora LUIS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ quien está debidamente representada, pues su apoderado quien tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 26 del expediente.

En el mismo sentido, se observa que **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** se encuentra debidamente representado, y su apoderada judicial tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 81 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto considera el Despacho, que el presente requisito se encuentra satisfecho.

2. Caducidad de la Acción

Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no está sujeta a término de caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago de la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 5.823.808.00), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y en cuanto a costas y agencias en derecho en caso de terminarse el proceso por medio de la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

5. El Acuerdo Conciliatorio no resulta lesivo para el Patrimonio Público:

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que los valores pactados se encuentran acordes con lo señalado por el Comité de Conciliación de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y conforme a la liquidación aportada por la misma entidad. (Fls 91-96).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

En consecuencia, como quiera que la conciliación en el presente caso es perfectamente viable, al acreditarse los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 27 de junio de 2016, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la parte demandante señor LUIS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ , mediante apoderado judicial.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- y la parte DEMANDANTE LUIS

EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ identificado con la C.C No. 14.982.481, mediante apoderado judicial el día 27 de junio de 2016, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 5.823.808.00), el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses y en cuanto a costas y agencias en derecho en caso de terminarse el proceso por medio de la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa des anotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N.º 035 DE
FECHA 05 SEP 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 777

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00388-00
DEMANDANTE	MANUEL RAMOS RENTERÍA SERNA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 39-24, respectivamente, se llevó a cabo entre las partes, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, con la asistencia del Dr. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS identificado con la C.C No. 16.685.059 de Cali y portador de la T.P. No. 101.016 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante y la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, obrando como apoderada judicial de la parte demandada

En la citada diligencia las partes de conformidad con lo establecido en el num 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A llegaron a un acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo con relación a la petición radicada en la entidad con el número 2014020360 de marzo 19 de 2014 y en consecuencia agotada la vía gubernativa, en razón que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelto la petición de inclusión en la asignación de retiro del actor los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste anual de las mesadas de asignación de retiro que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y la reliquidación de la prestación desde 1997 a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso; igualmente se condene al pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el reajuste anual aplicando el I.P.C. a las mesadas de la asignación de retiro y lo pagado como aumento anual de las misma mesadas.

TERCERA. Condenar a la Entidad al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales se decretaran de acuerdo a la suma total de la diferencia que deba pagar

CUARTA. Que las sumas que sea obligada la demanda a pagar al demandante serán actualizadas tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y al reconocimiento de los intereses a que hubiere lugar en los términos de los artículos 187 y 195 – 4 del C.P.A.C.A respectivamente

Los HECHOS en que se sustentan las pretensiones son los siguientes.

1. Que el actor viene devengando Asignación de Retiro desde octubre de 1997, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
2. Que mediante derecho de petición, el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro con el porcentaje del I.P.C. para los años 1997 a 2004.
4. Que el Gobierno Nacional profirió los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 y 923 de 2005, en los cuales incorporó el incremento anual de las mesadas de asignación de retiro y pensión dando aplicación al método de la oscilación para los miembros de la Fuerza Pública entre ello el demandante, estos porcentajes son inferiores al Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE.

Procede el Despacho a decidir si imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 30-32 del cuaderno 1, en los siguientes términos:

"Se le concede el uso de la palabra a la apoderada: Si señor Juez, la entidad que

represento en el caso que nos ocupa hoy toma la siguiente decisión: Pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación que sería con una fecha inicial de pago del 19 de marzo de 2010, que sería valor capital 100% \$ 3.418.697.00, valor de la indexación del 75% de la indexación, que sería \$ 381.739.00, valor capital más el 75% serían \$3.800.436.00, menos los descuentos de CASUR que sería \$ 122.499, menos descuento de sanidad que serían \$ 134.422.00, para un valor total a pagar de \$3.543.515.00 y la asignación de retiro le incrementaría en \$ 44.267.00 reconociéndole como años favorables 1999 y 2002, es todo señor Juez apor la propuesta con el acta del Comité. De la propuesta conciliatoria formulada por la apoderada de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR- entidad demandada se le corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. Apoderado de la parte demandante: Su señoría, la parte demandante ya tuvo ocasión de revisar la propuesta y se encuentra de acuerdo. Acepto la propuesta."

PRUEBAS

- Copia autentica de la Resolución No. 4522 del 26 de diciembre de 1997, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor AG® MANUEL RAMOS RENTERÍA SERNA. (Fis 4-6 del expediente)
- Copia autentica de la HOJA DE SERVICIOS (Flo 7 del expediente)
- Solicitud de asignación de retiro IPC. (Flo 2 del expediente)

C O N S I D E R A C I O N E S :

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa., con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y

contractual- previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dispone el *Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72* que *"El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Compilado D. 1818 de 1998 art. 60 dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, prescribe que en el desarrollo de la audiencia inicial, "el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Ahora bien, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Representación y legitimación de las partes para poder para conciliar. De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
- 2) Que la acción no haya caducado.
- 3) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).
- 4) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y **no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Procede en consecuencia el despacho a determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos antes señalados:

1.- Representación y legitimación de las partes para conciliar.

En el presente caso, la parte demandante está constituida por el señor MANUEL RAMOS RENTERÍA SERNA quien está debidamente representada, por su apoderado quien tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente.

En el mismo sentido, se observa que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representado, y su apoderada judicial tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 33 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto considera el Despacho, que el presente requisito se encuentra satisfecho.

2. Caducidad de la Acción

Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no está sujeta a término de caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.543.515.00) el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

5. El Acuerdo Conciliatorio no resulta lesivo para el Patrimonio Público:

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que los valores pactados se encuentran acordes con lo señalado por el Comité de Conciliación de LA CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- y conforme a la liquidación aportada por la misma entidad. (Fls 92- 98 del expediente).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC y se concilia sobre el 75 % de la indexación.

En consecuencia, como quiera que la conciliación en el presente caso es perfectamente viable, al acreditarse los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 08 de agosto de 2016, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la parte demandante señor MANUEL RAMOS RENTERÍA SERNA , mediante apoderado judicial.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y la parte DEMANDANTE MANUEL RAMOS RENTERIA SERNA identificado con C.C No. 4.802.468, mediante apoderado judicial el día 08 de agosto de 2016, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.543.515.00) el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de que el interesado allegue la presente providencia aprobatoria de la conciliación.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

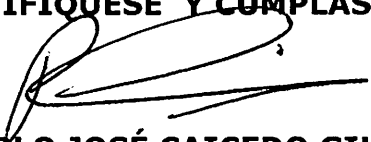
TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

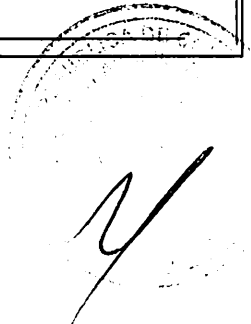
SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa des anotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO Nº <u>035</u>	DE	
FECHA <u>05 SEP 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2013 - 00344 -00
DEMANDANTE	AMPARO VELEZ PLAZA
DEMANDADO	METRO CALI S.A

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Mediante oficio No. 912.102.2 – 2184-2015 suscrito por la Secretaria General y de Asuntos Jurídicos Metro Cali. S.A, remite a este Despacho la certificación de la Ruta T – 31 que operó el día 08 de octubre de 2012, de la cual se depende que el concesionario que opero dicha ruta fueron GIT MASIVO S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que METRO CALI. S.A es una entidad descentralizada del orden municipal que se encarga de gestionar el diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM), también lo es que la operación del transporte del Sistema MIO, está contratada dese el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte a saber: GIT MASIVO S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, ETM S.A y UNIMETRO S.A, y como quiera que en los hechos de la demanda se manifiesta que la señora AMPARO VÉLEZ PLAZA abordó en la Estación Plaza de Toros la Ruta T – 31 y que la conducta negligente del conductor de dicho vehículo ocasiono el daño que se demanda , se hace necesario en esta instancia vincular al contradictorio a GIT MASIVO S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A de conformidad con el artículo 61 del CPG.

Por lo tanto, se ordenará integrar al contradictorio de acuerdo con la normatividad señalada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se **DISPONE:**

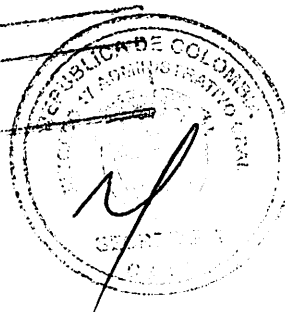
1. **VINCULAR** a GIT MASIVO S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A como litisconsorte necesario.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a GIT MASIVO S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.Aa fin de que comparezca a este proceso, y se pronuncie sobre las pretensiones del presente medio de control , a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. **SUSPÉNDASE** el proceso durante el término para comparecer el citado.
4. Una vez comparezca el Litisconsorte Necesario, vuelva el expediente a Despacho para el trámite pertinente.


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 035
De 05 SEP 2016
LA SECRETARIA





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2014-00219-00

DEMANDANTE: RIGUEY DE JESUS HERNANDEZ DE RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.844

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día LUNES dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las TRES y CUARENTA (03:40 PM.) en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

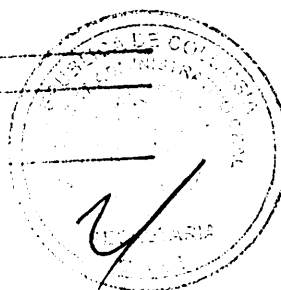
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

AJSC

NOTIFICACIÓN JUEZ ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035
De 05 SEP 2016





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2014-00200-00

DEMANDANTE: MARIA IRENE ALMARIO PÉREZ

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.847

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día **LUNES dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las TRES de la TARDE (03:00 PM.)** en el salón de audiencia No. 9 del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

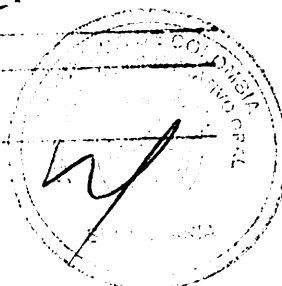
AJSC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. **035**
De **05 SEP 2016**

LA NOTIFICACIÓN SE REALIZA





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2014-00414-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GIRALDO OSPINA

DEMANDADO: DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.846

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día **LUNES dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017)**, a las **DOS y VEINTE de la TARDE (02:20 PM.)** en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

AJSC

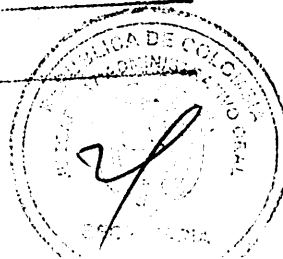
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 035

De 05 SEP 2016

LA SECRETARIA





JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-0017-2014-00180-00

DEMANDANTE: JULIETA FRANCO CARILLO

DEMANDADO: DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.845

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que establece:

(...) ...”Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el día **LUNES dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017)**, a las **UNA y CUARENTA de la TARDE (01:40 PM.)** en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 11, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

AJSC

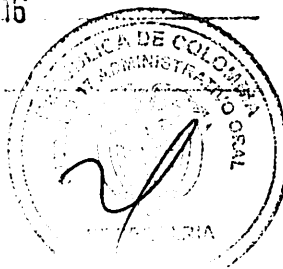
NOTIFICACIÓN DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En auto notificado el día _____ de _____ de _____

Estado No. _____ 035

De _____ 05 SEP. 2016

LA SECRETARÍA DE _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.780

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial, mediante escrito radicado el día 18 de febrero de 2016, la parte ejecutada propone las siguientes excepciones de mérito: *"COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO A CUALQUIER SUMA QUE SE PRETENDE COMO DIFERENCIA"* *"PROCEDENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LOS DESCUENTOS A SEGURIDAD SOCIAL POR TODA LA VIDA LABORAL"* *"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES DEL ARTICULO 177 DEL C.C.A, "IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES "INCORRECTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO", " TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA", FALTA DE EXIGIBILIDAD, FALTA DE TITULO EJECUTIVO, FALTA DE CLARIDAD E INEXISTENCIA DE LOS VALORES POR LOS QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO" Y " EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS VA HASTA DONDE SEA JURÍDICA Y POSIBLEMENTE EFECTUARLO"*

CONSIDERACIONES:

Es importante recordar que cuando nos encontramos frente a providencias judiciales como título ejecutivo, en atención al artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por** indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en

que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

De acuerdo a lo anterior se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito (Pago total de la obligación y compensación) formuladas por la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL por ser las únicas procedentes para el presente asunto por previsión del legislador.

Igualmente, observa el Despacho que la parte ejecutada propone la excepción de "TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA", lo que constituye una excepción previa de conformidad con al artículo 100 del C.G.P, situación que de conformidad con el num. 3 del artículo 442 de la misma normatividad debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia,

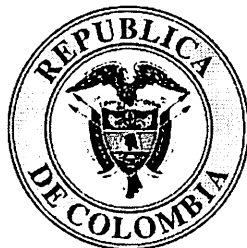
RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito (Pago total de la obligación y compensación) formuladas por la entidad demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- FONDO PENSIONAL **por el término de diez (10) días.**
2. **Rechazar por improcedentes** las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>035</u>	DE	
FECHA <u>11 DE SEP 2015</u>		
EL SECRETARIO, _____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No 779.

RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante. a fin de que se ordene el embargo y secuestro que la Ley permita, de todos los dineros, valores, títulos valores, que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, tenga o llegará a tener en cientos corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término, pensiones voluntarias, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT. BANCO COLOMBIA, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA. WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO HSBC, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, CITIFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, ING PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER, PORVENIR SA, PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, ALIANZA FIDUCIARIA SA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CAFETERA SA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIANA SA, ETC.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 10º y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho

Luego como quiera que están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$115.257.452.00), de conformidad a lo establecido en el artículo 593, numeral 10º del Código General del Proceso.

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso demás normas concordantes, el Despacho:

RESUELVE:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA tenga o llegaré a tener en cientos corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT. BANCO COLOMBIA, BANCO SANTANDER COLOMBIA SA., WWB COLOMBIA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO HSBC, BBVA, ALIANZA FIDUCIARIA SA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CAFETERA SA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE y FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIANA SA,, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal .
2. Oficiése a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias citadas con anterioridad, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley.
3. Límitese el embargo a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$115.257.452 .00), de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3º del Código General del Proceso.
4. Las sumas retenidas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.
5. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PABLO JOSE CAICEDO GIL****JUEZ**

NOTIFICACION POR RECIDO
 En auto anterior No. 035
 Estado No.
 De 05 SEP 2016
 LA SECRETARIA

